

MAESTRÍA EN CIENCIAS JURÍDICAS



EL JUICIO AMPARO

TEMA: AMPARO INDIRECTO

INDICE

	<i>Pág.</i>
Introducción	3
UNIDAD 2. DEL AMPARO INDIRECTO O BISTANCIAL.....	3
2.1 De las autoridades que pueden conocer de la demanda de amparo indirecto.....	4
2.2 De los requisitos que debe contener la demanda.....	6
2.3 De la admisión, prevención o desecamiento de la demanda.....	9
2.3.1 <i>De la suspensión del acto reclamado.....</i>	<i>16</i>
2.3.2 <i>De la concesión o negativa de la suspensión provisional del acto reclamado.....</i>	<i>22</i>
2.3.3 <i>Del informe previo.....</i>	<i>23</i>
2.3.4 <i>De la audiencia incidental y ofrecimiento, admisión de pruebas y alegatos en incidentes de suspensión.....</i>	<i>24</i>
2.3.5 <i>De la concesión o negativa de la suspensión definitiva del acto reclamado.....</i>	<i>27</i>
2.4 Del emplazamiento y requerimiento del informe justificado.....	10
2.5 De la audiencia constitucional y del ofrecimiento y admisión de Pruebas y alegatos.....	13
2.6 Etapa probatoria.....	13
2.6.1 <i>De la confesión.....</i>	<i>14</i>
2.6.2 <i>De los testimonios.....</i>	<i>14</i>
2.6.3 <i>De la pericial.....</i>	<i>14</i>
2.6.4 <i>De la inspección.....</i>	<i>14</i>
2.6.5 <i>De los documentos.....</i>	<i>14</i>
2.7 De la sentencia.....	32
2.8 De la ejecución de la sentencia.....	33
2.9 De la repetición del acto reclamado.....	33
Conclusiones.....	34
Bibliografía.....	35

INTRODUCCIÓN

EL JUICIO DE AMPARO

Es el medio protector de las garantías individuales establecidas en la Constitución Federal. Tiene por objeto resolver conflictos que se susciten por leyes o actos de la autoridad que violen garantías individuales; por leyes o actos de la autoridad federal que dañen la soberanía de los Estados o del Distrito Federal; o por las leyes o actos de estos últimos que invadan la esfera de competencia federal.

PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO

- a) El quejoso o agraviado. Es aquella persona que inicia el juicio para reclamar un acto o ley de una autoridad por presunta violación de garantías individuales o de distribución de competencias entre la Federación y los Estados de la República.
- b) La autoridad responsable. Es todo aquel órgano o funcionario al que la ley otorga facultades de naturaleza pública, y que realizan actos que afectan las garantías individuales de las personas. Es importante destacar que, para emitir esos actos, la autoridad actúa unilateralmente porque no necesita recurrir a los tribunales ni obtener el consentimiento del afectado.
- c) El tercero perjudicado. Es la persona que tiene interés en que subsista el acto que se reclama. Pueden serlo por ejemplo, la contraparte del quejoso cuando el acto motivo del amparo provenga de un juicio del orden civil, o la persona que tenga derecho a la reparación del daño sufrido por la comisión de un delito. Cabe señalar que no en todos los casos existe tercero perjudicado, por ejemplo, cuando se promueve un amparo en contra de una multa en materia fiscal.
- d) El Ministerio Público. Es el representante social que vigila el correcto desarrollo del juicio, y que puede intervenir si estima que el asunto reviste interés público.[¹]

TIPOS DE JUICIOS DE AMPARO

Existen dos tipos: el indirecto y el directo.

El amparo indirecto lo resuelven los Juzgados de Distrito y, en ciertos casos, los Tribunales Unitarios de Circuito.

Procede, entre otros casos, contra:

1. motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso.
2. leyes, tratados internacionales o reglamentos que, por su sola entrada en vigor o con actos de tribunales, ejecutados fuera de juicio o después de concluido.
3. actos emitidos en un juicio que, de ejecutarse, no pueden ser reparados.

¹ BURGOA Orihuela, Ignacio. El juicio de amparo, 38ª ed., México, Porrúa, 2001, pag 426.

4. leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, o de éstos, cuando invadan la esfera de competencia de la autoridad federal, y
5. resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal.[²]

PRINCIPIOS QUE RIGEN EL JUICIO DE AMPARO

- a) *Principio de instancia de parte*. El juicio sólo puede iniciarse una vez que la parte agraviada lo solicite, es decir, no procede de oficio.
- b) *Principio de existencia de un agravio personal y directo*. Debe existir necesariamente un menoscabo u ofensa que afecte específicamente al agraviado. Esta afectación debe haberse ya producido, o estar en ejecución, o bien, debe ser de realización inminente.
- c) *Principio de definitividad*. Antes de acudir al amparo es necesario agotar todos los medios de defensa que para el caso concreto prevean las leyes, tales como la apelación – en materia civil o penal - , el juicio de nulidad – en materia fiscal -, sin embargo hay algunas excepciones a este principio, entre las cuales sobresalen cuando el acto reclamado importe peligro de privación de la vida o se restrinja la libertad del quejoso.
- d) *Principio de prosecución judicial del amparo*. Significa que es necesario sujetarse a los procedimientos y formas establecidos por la Ley de Amparo.
- e) *Principio de relatividad de las sentencias de amparo*. Se refiere a que la sentencia que concede el amparo sólo beneficia a la persona que lo promovió, pero no a la generalidad de la población.
- f) *Principio de estricto derecho*. El juzgador debe limitarse a resolver sobre la constitucionalidad de los actos reclamados, hechos valer en la demanda. Existen algunas excepciones a este principio, entre ellas, cuando se trate de las materias penal, laboral o agraria, casos en los que puede operar la suplencia de algunas diferencias de la demanda.³

2.1 REGLAS COMPETENCIALES EN EL JUICIO DE AMPARO

EL AMPARO INDIRECTO PRIMERA INSTANCIA

De la primera instancia conocen los Juzgados de Distrito, los Tribunales de Circuito y o superiores de la autoridad responsable, en tanto en la segunda instancia corresponde conocer de él a la Suprema Corte de Justicia en pleno o en salas o al Tribunal Colegiado de Circuito

² Ibidem

³ GONZÁLEZ Cosío, Arturo. El juicio de amparo, 6ª ed., México, Porrúa, 2001 pag.231.

La división competencial entre los jueces de Distrito atendiendo al Territorio:

1. Es juez competente el del lugar donde se ejecutó, se esta ejecutando o donde debe ejecutarse el acto reclamado, así mismo la competencia atiende ala ejecución del acto del acto de autoridad que se impugna en el amparo.
2. Si el acto reclamado es susceptible de ejecutarse en diversos Distritos Judiciales es competente cualquiera de los jueces de distrito con facultades en esos distritos, surtiéndose la competencia a favor del que haya conocido en primer termino ese asunto.
3. Si el acto reclamado no necesita una ejecución material , será juez competente el del Distrito donde resida la autoridad responsable

Los Tribunales Unitarios de Circuito conocen del amparo en las siguientes situaciones:

1. se trata de un amparo indirecto
2. la autoridad responsable es otro tribunal unitario de circuito mas próximo a la residencia de la autoridad responsable
3. el trámite y substanciación del amparo atiende las reglas del amparo indirecto
4. contra las resoluciones del tribunal unitario proceden los recursos que establece la ley de amparo.

Los Tribunales Unitarios de circuito son superiores jerárquicos de los jueces de distrito en asuntos del orden federal distintos al amparo.

Tienen competencia en el juicio de amparo los superiores de las autoridades responsables, cuando se trate de amparo penal indirecto contra los actos de autoridades judiciales dando lugar a la llamada competencia concurrente.

La Suprema corte de justicia también puede conocer del amparo:

En pleno :

1. se promueva recurso de revisión contra al sentencia dictada por el TCC en que haya decidido sobre la audiencia constitucional de una ley o tratado la sentencia se omisa al respecto.
2. cuando la sentencia definitiva se haga la interpretación directa de un precepto de la constitución omisa ala respecto.

A través de sus salas:

1. cuando se promueva recurso de revisión contra la sentencia distada por el TCC en que haya decidido sobre la inconstitucionalidad de un reglamento administrativo federal.
2. cuando la sentencia definitiva , rehaga la interpretación directa

3. por el interés y trascendencia del juicio de amparo directo emite que la suprema corte de justicia conozca de ese juicio de amparo.[⁴]

2.2 DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO

La demanda debe constar por escrito, (art 3 y 116L.A) .Sin embargo cuando traten de actos que pongan en peligro la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial , deportación, destierro o la aplicación de una pena prohibida por el artículo 22 constitucional (tortura) la demanda podrá formularse por comparecencia , levantándose al efecto una acta circunstanciada o permenorizada ante el juez y el secretario del juzgado, constituyendo ese documento el escrito de demanda de amparo(art 120y 121 L.A)

La demanda de amparo puede contener diversos requisitos dependiendo el fundamento legal para promover el juicio o acto que reclame el quejoso.[⁵]

Existen 3 tipos de demanda:

- **LA DEMANDA GENÉRICA:** Cuando la demanda se formula en base al artículo 103 frac. I .Donde debe contener: nombre y domicilio del quejoso, nombre y domicilio del tercero perjudicado, autoridad responsable, acto reclamado. Preceptos constitucionales violados, protesta legal, concepto de violación. La cual debe contener los siguientes requisitos.

1. EL NOMBRE Y DOMICILIO DEL QUEJOSO Y DE QUIEN PROMUEVA EN SU NOMBRE.

Este requisito es lógico, además de ser necesario, ya que es menester saber quién es quién promoviendo y con que calidad jurídica, y por lo que hace al domicilio, la cual es la designación de la casa para oír y recibir notificaciones del quejoso, también tiene importancia extrema, porque de ésta forma podrán practicarse diversas diligencias de notificación personal, tales como alguna aclaración que despeje alguna duda del Juez, o bien la notificación de la resolución.

2. NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO PERJUDICADO.

Con la manifestación de este dato el Juez de Distrito, podrá ordenar el emplazamiento del sujeto que fue beneficiado por la autoridad Responsable, al momento de emitir o ejecutar el acto que sea reclamado en el amparo y cuando el quejoso no indique tales aspectos en la demanda el Juez lo requerirá para que exprese dichos datos, con ello no se deja en estado de indefensión al tercero perjudicado, que es la contraparte verdadera del quejoso, pues defiende un interés personal mayúsculo, al sujeto que comparezca al amparo en calidad de autoridad Responsable.

⁴ ARELLANO García, Carlos. El juicio de amparo, 6ª ed., México, Porrúa, 2000 Pág. 45

⁵ ESQUINCA Muñoa, César. El juicio de amparo indirecto, 4ª ed., México, Porrúa, 2000 Pág.78.

3. LA AUTORIDAD O AUTORIDADES RESPONSABLES.

Esta autoridad, es la parte demandada en el juicio de amparo, por lo que es importante señalarla para deducir sus derechos y defender el acto que se ataca de inconstitucional, en la demanda el quejoso deberá designar todas y cada una de las autoridades que tengan relación con el acto impugnado en el proceso de protección, sin que sea necesario entablar tantas demandas como autoridades responsables existan, distinguiéndose entre autoridades ordenadoras y ejecutoras.

4. ACTO RECLAMADO.

Es la atribución a cada autoridad del Acto que de cada de ellas se reclame, y el quejoso debe de manifestarse bajo protesta legal, para evitar su abstenga de incurrir en la narración de mentiras.

5. PRECEPTOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS.

Es la expresión de los preceptos constitucionales que contengan las garantías conculcadas por la responsable, tal mención se necesita para que el Juez de Distrito se encuentre en la posibilidad de determinar si efectivamente se cometió la violación constitucional esgrimida por el quejoso en su demanda. Ahora bien no obstante, de ser un requisito legal que debe constar desde la demanda, la propia legislación de la posibilidad de que el Juez Federal Supla la Deficiencia del Error. Con relación a este punto, la mayoría de las demandas de amparo se fundamentan en la violación de garantías de legalidad previstas por el artículo 16 constitucional, en virtud de que con esa garantía se protegen a todo el orden jurídico mexicano.

6. PROTESTA LEGAL

La protesta legal que hace el quejoso comprometiéndose a narrar los antecedentes del acto reclamado y de los conceptos de violación, en forma verídica, sin alterar la verdad y para el caso de incumplir con esta obligación será sancionado por incurrir en un delito especial (art.211 frac I LA)

7. CONCEPTOS DE VIOLACION

Los conceptos de violación son la parte medular de la demanda de amparo, constituidos por un razonamiento lógico jurídico que vierte el quejoso a fin de motivar en el ánimo del juez la certeza de que al acto reclamado contraviene sus garantías individuales. Se conforma con una premisa mayor (la garantía de que es titular el gobernado), una premisa menor (el acto de autoridad) y una conclusión (que ese acto de autoridad contraviene a una garantía individual por lo que debe otorgarse el amparo impetrado).

Es de suma importancia que en esta parte de la demanda que con base en ello se sostenga es que el juez suple las deficiencias de la misma tenga a menos de que se trate de amparo en materia penal o agraria (artículo 76BIS frac. III, 225,226y 227 L.A).

AMPARO POR INVASIÓN DE COMPETENCIA: se soportan las fracciones II y II del

Artículo 103 constitucional donde contiene los mismos requisitos anteriores con la excepción preceptos constitucionales violados, conceptos de violación y en su lugar mencionara la facultad invalida por la autoridad.

AMPARO EN MATERIA PENAL: se promueve contra actos privativos de la vida, peligro de libertad personal , deportación la cual deberá contener:

Acto reclamado, autoridad ordenadora, lugar donde se encuentra el quejosos, autoridad ejecutora.

Este tipo de demanda da pauta para que la misma se presente por escrito o en comparecencia (art 117 L.A) pudiendo formularla el agraviado o alguna otra persona quien puede ser o no ser su familiar o representante, así como de un mayor o menor de edad (art 17 y 117L.A)

Documentos que se acompañan a la demanda

1. *documentos que acredite la personalidad jurídica del quejoso en su caso de ser apoderado del quejoso*
2. *todo documento que sirva de prueba.*
3. *tantas copias de la demanda como parte sean en el jurídico.*
4. *documentos que acredite el interés jurídico*

Formas en que se puede presentar la demanda

1. *En la oficialía de partes juzgado de distrito,*
2. *Fuera de las horas de trabajo de los juzgados, en la casa del secretario del Juzgado que esta autorizado por e l juez para recibir esa demanda, quien a primera hora del siguiente día depositara la demanda en la oficialía de partes común para que la turne*
3. *por medio del correo certificado, siempre y cuando la demanda se deposite en la oficina de correos donde habita el quejoso y la misma sea diversa de donde tiene sea asiento el juzgado de distrito(art 23y 25L.A)*
4. *por competencia auxiliar, presentando la demanda ante el juez de primera instancia que ejerza jurisdicción en el lugar donde se pretende ejecutara el acto reclamado, siempre y cuando en ese lugar no exista juzgado de distrito (art 38 L.A).*
5. *cuando el amparo se promueva contra actos de un juez de primera instancia en una población donde no existe juez de distrito ni otro juez de primera instancia la demanda podrá presentarse vía competencia auxiliar ante cualquier autoridad que ejerza jurisdicción en ese lugar, siempre que le amparo se promueva contra actos que importen peligro de la privación de la vida, ataques ala libertad personal, fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro, o tortura (art.22 const. Art. 40 L. A)*

6. *podrá promoverse por vía competencia auxiliar cuando se trate de materia agraria.*
7. *por telégrafo. Cuando el quejoso encuentre algún inconveniente por presentar la demanda por vía auxiliar, requiriéndose que el quejoso viva en una población diversa la del juzgado del distrito, en este caso el quejoso deberá de comparecer ante en juzgado distrito a ratificar su escrito de demanda en un termino de tres días, siguientes a su presentación (art 118 L.A.)^[6]*

Ampliación de la Demanda

Una vez que el agraviado por una acto de autoridad ha demandado el amparo y protección de la justicia federal podrá nuevamente impugnando el acto de autoridad a través de una ampliación de demanda si se encuentra en alguno de los siguientes supuestos:

- ✓ Que al momento de presentar la ampliación de la demanda, no haya transcurrido el termino judicial para demandar el amparo, computándose en relación del acto que ha sido reclamado, si aunado a ello la autoridad responsable no ha recibido su informe con justificación.
- ✓ Que los informes justificados se desprenda de la existencia de nuevos actos de autoridad que tiene la condición de responsables

2.3 AUTOS QUE PUEDEN RECAER DE LA DEMANDA

Auto de desechamiento.- la demanda se desecha cuando es notoriamente improcedente. Son causales de improcedencia notoria del amparo que motivan al desechamiento todos los supuestos de improcedencia constitucional del amparo (Art. 41, 60 99, 100, 104 frac. II inciso f 110 y 111 constitucional) así como los señalados en el art 73 const:

- contra actos de la SCJN
- contra las resoluciones de amparo o ejecución de las misma
- actos que sena materia de otro amparo
- contra actos que no afecten el interés jurídico del quejoso
- contra resoluciones en materia fiscal
- contra resoluciones del congreso.

Contra el auto de desechamiento procede el recurso de revisión del cual conoce un tribunal colegiado de circuito, sin que la suprema corte de justicia

⁶ SÁNCHEZ Martínez, Francisco. Formulario del juicio de amparo, 8ª ed., México, Cárdenas Editor, 2000 pag.78- 90

tenga competencia en esa materia ni siquiera a través de la facultad de atracción.

El término para promover el recurso de revisión es de 10 días a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación personal del auto de desechamiento.

De prevención o aclaración.- cuando la demanda no se ajusta a los requisitos que exige la ley de amparo el tribunal prevendrá al quejoso para que aclare el escrito. Ante un auto de prevención el quejoso debe comparecer por escrito en un término de tres días siguientes al que surta efectos la notificación del auto mismo para aclarar la demanda

Para el caso de que el quejoso no aclare la demanda en el término establecido se le aplicará la sanción mencionada en el propio proveído:

1.- tener por no interpuesta la demanda de amparo (materia civil administrativa agraria y laboral) y en contra de este auto procede el recurso de revisión del que conoce el T.C.C art 81frac I y 85 frac I L.A)

2. se desecha la demanda de amparo (materia penal) previa vista que se da al ministerio público por 24 horas y dentro de otras 24 horas al juez que resuelve sobre tal aspecto. Ante este auto procede el mismo recurso de revisión con la misma fundamentación

De incompetencia-cuando el TCC considera que carece de competencia para conocer del amparo ya sea por razón de materia o territorio este remite la demanda al juez que considere competente.

Auto admisorio.- es la resolución judicial que se emite cuando el juicio de amparo es procedente y se le da trámite al juicio de granitos. A través de este se da entrada a la demanda a fin de que el juez federal determine si el acto de autoridad cuya inconstitucionalidad se alega por el quejoso viola o no la constitución.[⁷]

2.4 CONTENIDO DEL AUTO ADMISORIO

1. El juez ordena formar expediente
2. Así mismo ordena que se registre en el libro de gobierno
3. Tiene por presentada a la persona que promueve
4. En su caso, se le reconoce la personalidad con que comparece al juicio
5. decreta la admisión de la demanda de amparo
6. Requiere de las responsables la rendición de sus respectivos informes justificados.
7. Manda a emplazar al tercero perjudicado
8. Da vista al MP federal.

⁷ ESPINOZA Barragán, Manuel B. Juicio de amparo, 1ª ed., México, Oxford University Press, 2000 pag 231

9. Señala fecha de la audiencia constitucional dentro de los 30 siguientes a la admisión de la demanda
10. dictar las demás providencias con forme a cada caso concreto

Contra el auto admisorio de una demanda de amparo puede promoverse el recurso de queja (art 95 frac I L.A) cuando la autoridad responsable, el tercero perjudicado o en ministerio publico federal considere que la demanda es notoriamente improcedente y conoce del mismo el TCC quien decide si hay o no improcedencia, si debe revocarse la resolución respectiva, sin que la suprema corte de justicia pueda ejercita la facultad de atracción.

Admisión de la demanda (art. 148 L.A.)Requisitos que puede contener el primer auto que es el de admisión de la demanda.

ESENCIALES (siempre estarán en el auto que admite la demanda).

1.- Señala que se admite la demanda.

2.- Registro del libro de gobierno.

3.- Pide informe justificado; con apercibimiento de multa 10-15 días de salario mínimo (art. 149 L.A.), que deben rendir en 3, 5, o 10 días según sea el caso (art. 149 primer párrafo, 156, 222 L.A.)

INFORME JUSTIFICADO:

Es el acto procesal a través del cual la autoridad responsable acude a juicio a defender el acto que emitió.

Puede decirse que es la contestación de la demanda de amparo por parte de la autoridad.[⁸]

Se debe de rendir en los siguientes términos:

- ✓ 3 días cuando se trate de una ley declarada inconstitucional por la jurisprudencia de La Suprema Corte de Justicia de la Nación o en los supuestos del artículo 37 L.A.

Art. 37.- La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo de la Constitución Federal, podrá reclamarse ante el juez de Distrito que corresponda o ante el superior del tribunal que haya cometido la violación.

- ✓ 5 días regla general si es prorrogables por otros 5 días.
- ✓ 10 días materia agraria prorrogable por otros 10 días. [⁹]

Contenido del informe justificado:

⁸ Ídem.

⁹ Ley de amparo

1. Autoridad a que se dirige
2. Proemio
3. Razones y fundamentos legales que estime pertinentes para sostener la constitucionalidad
4. Causas de improcedencia
5. Acompaña en su caso copias certificadas de las constancias para apoyar su informe.
6. Petitorios
7. Eslogan, fecha
8. Nombre y firma

¿Consecuencias de no rendir informe?

- 1.- Se presumirá cierto el acto reclamado, pero no su constitucionalidad.
- 2.- El juez de Distrito le impondrá, en la sentencia respectiva, una multa de diez a ciento cincuenta días de salario.

¿Consecuencias de no rendirlo en tiempo?

1. El juez de Distrito le impondrá, en la sentencia respectiva, una multa de diez a ciento cincuenta días de salario.
2. Será tomado en cuenta por el juez de Distrito siempre que las partes hayan tenido oportunidad de conocerlo y de preparar las pruebas que lo desvirtúen.

El término se cuenta a partir del día siguiente de que te lo piden.

Artículo 34.- Las notificaciones surtirán sus efectos:

- 1.- Las que se hagan a las autoridades responsables, desde la hora en que hayan quedado legalmente hechas.

¿Consecuencias de no rendirlo con justificación?

El juez de Distrito le impondrá, en la sentencia respectiva, una multa de diez a ciento cincuenta días de salario.

¿Consecuencias de rendirlo antes de 8 días a la celebración de la audiencia?

1. Se celebra la audiencia.
2. El juez de Distrito le impondrá, en la sentencia respectiva, una multa de diez a ciento cincuenta días de salario.

¿Consecuencias de rendirlo después de los 8 días, pero antes de la celebración de la audiencia?

El juez podrá diferir o suspender la audiencia, según lo que proceda, a solicitud del quejoso o del tercero perjudicado, solicitud que podrá hacerse verbalmente al momento de la audiencia.

- Se suspende de oficio conforme a una Contradicción de tesis.

2.5 AUDIENCIA CONSTITUCIONAL

4.- Señala fecha y hora para audiencia constitucional dentro del término de 30 días (art. 147 L.A.), 10 días (156 L.A.)

Regla general (art. 147). Se debe fijar dentro de los 30 días siguientes de admitida la demanda.

Se tiene que dar margen para emplazar a las autoridades y para rendir el informe justificado.

Excepción (art. 156). Se fija dentro de los 10 días siguientes de admitida la demanda en los siguientes casos:

1.- Cuando se trate de una ley declarada inconstitucional por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

2.- En los supuestos del artículo 37 L.A.

La audiencia constitucional es una etapa procesal del juicio de amparo que se caracteriza porque se desahoga toda en un solo momento, tiene 3 etapas:

1.- Periodo probatorio

2.- Alegatos

➤ Sentencia (Se puede dictar en la misma audiencia o en otro momento. Cuando en la misma audiencia se dicta es normalmente cuando se va a sobreseer y cuando no se puede dictar se deja abierta la audiencia para dictar la sentencia en otro momento y con esta se cierra la audiencia constitucional.

La audiencia es continua e incluso recluye, es decir se pierde el derecho que se tiene en cada etapa.^[10]

2.6 ETAPA PROBATORIA

En el juicio de amparo se admiten todas las pruebas excepto la confesional por posiciones, ni tampoco las que vayan contra la moral y el derecho.^[11]

Art. 150.- En el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral o contra derecho. Por lo tanto en este juicio pueden ofrecerse las siguientes pruebas:

¹⁰ FIX Zamudio, Héctor. Ensayos sobre el derecho de amparo, 2ª ed., México, Porrúa, 1999 pag 346

¹¹ Idem

1. La confesional
2. Los documentos públicos
3. Los documentos privados
4. Los dictámenes periciales
5. El reconocimiento o inspección judicial
6. Los testigos
7. Las fotografías
8. Los escritos
9. Las notas taquigráficas
10. Los elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia
11. Las presuncionales

Testimonial

Se prepara de muy diversas maneras:

- Se anuncia con 5 días hábiles de anticipación sin contar el día de ofrecimiento y el de desahogo de la audiencia constitucional.
- Se debe acompañar interrogatorio y copia para cada una de las partes.
- Máximo 3 testigos por cada hecho.
- Es nominada, es decir se debe de dar los nombres de los testigos que se van a presentar según jurisprudencia.
- Se puede solicitar se cite a un testigo cuando estoy en imposibilidad de presentarlo (art. 167 CFPC)

En caso contrario puedo comprometerme a presentarlos debidamente identificados en el día y hora que se fije para el desahogo.

No existe tacha de testigos (al respecto solo existen tesis aisladas).

Corre traslado al M.P. Federal adscrito a la sección de amparo del juzgado.

Nota. La demanda de amparo se tiene que admitir dentro de las 24 horas o en su caso se emite un auto en el sentido ya explicado art. 148 L.A. (impedimento, incompetencia, desechamiento, aclaración o prevención, admisión).

Art. 148.- Los jueces de Distrito o las autoridades judiciales que conozcan de los juicios de amparo, con arreglo a esta ley, deberán resolver si admiten o desechan las demandas de amparo dentro del término de veinticuatro horas, contadas desde la en que fueron presentadas.

EXCEPCIONALES

1.-Si es penal se ordena notificar al M.P. adscrito al juzgado responsable que actúa en el proceso (art. 155 último párrafo L.A.).

Los juzgados penales tienen un M.P. adscrito (fiscal), éste puede ser federal o del fuero común, según el tipo de juzgado y del delito si son federales o estatales.

Art. 155 último Párrafo. El Ministerio Público que actúe en el proceso penal, podrá formular alegatos por escrito en los juicios de amparo en los que se impugnen resoluciones jurisdiccionales. Para tal efecto, deberá notificársele la presentación de la demanda.

2.- Si hay tercero perjudicado ordena su emplazamiento por actuario o secretario si es en el lugar del juicio o por conducto de la responsable (fuera del lugar 147 tercer párrafo); exhorto o requisitoria.

Hay amparos en los no hay tercero perjudicado por la misma naturaleza del acto, y otros en los que sí.

Art. 147 tercer párrafo. Al tercero perjudicado se le entregará copia de la demanda por conducto del actuario o del secretario del juzgado de Distrito o de la autoridad que conozca del juicio, en el lugar en que éste se siga; y, fuera de él, por conducto de la autoridad responsable, la que deberá remitir la constancia de entrega respectiva, dentro del término de cuarenta y ocho horas.

3.- Se decreta suspensión de plano en expediente principal si son actos del art. 123 de la L.A.

La suspensión de plano se decreta en el mismo auto (que admite la demanda) si es penal y cae en los supuestos del art. 123, ya que en los delitos que afectan a la persona (graves) y la suspensión será de oficio.

Art. 123.- Procede la suspensión de oficio:

I.- Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal;

II.- Cuando se trate de algún otro acto, que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada.

4.- Si se solicita suspensión tramita incidente por duplicado (art. 130 L.A.)

Los asuntos no son penales pero procede la suspensión. Presento la demanda y solicito suspensión, en este caso se ordena que se abra un incidente por duplicado en donde se maneja lo relativo a la suspensión.

5.- Tiene por designados autorizados con facultades limitadas según materia y si son abogados titulados (art. 27 L.A.)

Se puede o no designar autorizados, entonces por esto es un requisito excepcional.

6.- Si no señaló el quejoso domicilio en la ciudad se requiere al efecto, mientras notificación por lista (art. 305 y 306 CFPC) supletorio.

Si no se señala domicilio se requiere para que lo señale y si no se notificará por lista.

7.- Tiene por señalado representante común o requiere al efecto por tres días sino el juez lo designa (art. 20 L.A.)

El amparo se puede promover por varias personas y el Juez requiere para que nombre representante común y si no se hace él lo hará en 3 días.

8.- Acuerda pruebas anunciadas.

Se tiene anunciando pruebas porque se admiten hasta la audiencia constitucional. [12]

REGLAS GENERALES DEL AMPARO

1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación actuando en pleno o sala son los únicos facultados por regla general para interpretar la constitución.

2. Por regla general el Tribunal Colegiado de Circuito conoce del recurso de revisión que se interpone contra las sentencias de amparo indirecto.

3. En contra de las sentencias pronunciadas de amparo directo no procede recurso de revisión por regla general salvo excepciones que vienen en el artículo 107 fracción IX Constitucional.

4. La Suprema Corte de Justicia de la Nación nunca conoce de un amparo indirecto, conoce de un amparo en revisión, es decir de un recurso de revisión de un amparo indirecto.

5. Por regla general el pleno nunca conoce de amparo ni directo ni indirecto, excepcionalmente conoce de amparo directo cuando su interés y trascendencia así lo amerite en uso de su facultad de atracción, sabemos que conocerá la sala de acuerdo a la materia de que se trate. [13]

2.3.1 SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO

Tiene como efecto mantener las cosas (acto reclamado) en el estado en que se encuentran, no tiene efectos restitutorios, por tal razón no procede en todos los casos.

Finalidad: mantener o guardar la materia del juicio de amparo.

Explicación: no tiene efectos restitutorios porque no me devuelven las cosas.

¹² NORIEGA Cantú, Alfonso. Lecciones de amparo, 6ª ed., México, Porrúa, 2000 pag. 167.- 183

¹³ Ibidem .

Ej. Me detienen mi coche, y se negaron a devolvérmelo, promuevo el amparo y la suspensión, en consecuencia no me van a restituir el coche con la suspensión sino hasta la sentencia del juicio de amparo. En la sentencia si me conceden el amparo me regresaran mi coche y si me lo niegan si me van a detener.

Ej. Orden de aprehensión si no la han librado no me detienen pero si ya me detuvieron no me van a dejar libre sino a disposición del juez penal.

Ej. Orden de demolición no me tumbarían el bien, etc.

Existe la suspensión de oficio y a petición de parte.

Las disposiciones generales aplican a todas las materias y tiene diferentes regulaciones según la materia penal, civil, fiscal, etc.

Art. 122.- En los casos de la competencia de los jueces de Distrito, la suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición de la parte agraviada, con arreglo a las disposiciones relativas de este Capítulo.

Ej. De un caso en que no procede la suspensión son los actos declarativos, pero si traen aparejada ejecución si procede la suspensión.

OFICIO

Es aquella en la que no media petición (no la requiere), porque existe la obligación del juez de decretarla y si no lo hace lo pueden sancionar.

Requisitos: tiene que otorgarse cuando se actualicen los supuestos del artículo 123 L.A.

Si se actualizan el juez tiene que decretarla de oficio.

Art. 123.- Procede la suspensión de oficio:

I.- Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal;

Si se actualizan el juez tiene que decretarla de oficio.

II.- Cuando se trate de algún otro acto, que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada.

Ej. Demolición de una casa.

Continuación del art. 123. La suspensión a que se refiere este artículo se decretará de plano en el mismo auto en que el juez admita la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, para su inmediato

cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica, en los términos del párrafo tercero del artículo 22 de esta ley.

Los efectos de la suspensión de oficio únicamente consistirán en ordenar que cesen los actos que directamente pongan en peligro la vida, permitan la deportación o el destierro del quejoso o la ejecución de alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional; y tratándose de los previstos en la fracción II de este artículo, serán los de ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden, tomando el juez las medidas pertinentes para evitar la consumación de los actos reclamados.

Se decretará de plano se refiere a que no hay substanciación es decir, que no media procedimiento ni tramite alguno, no media nada en el auto que admite la demanda.

En este caso es trascendente la suspensión que inmediatamente lo comunica a la autoridad responsable, si es en el lugar del juicio por medio del actuario y si es fuera por vía telegráfica [14].

PETICIÓN DE PARTE

Debe mediar una solicitud y se puede hacer desde la presentación de la demanda hasta antes de que cause ejecutoria la sentencia.

No es un requisito esencial de la demanda ni del auto que admite la demanda.

Si solicito la suspensión la demanda contendrá un capítulo de Suspensión.

La concesión o negativa de la suspensión es susceptible de revocarse o bien modificarse por hechos supervenientes.

Art. 140.- Mientras no se pronuncie sentencia ejecutoriada en el juicio de amparo, el juez de Distrito puede modificar o revocar el auto en que haya concedido o negado la suspensión, cuando ocurra un hecho superveniente que le sirva de fundamento.

Requisitos que se deben cumplir al solicitar la suspensión:

Supuestos del artículo 124 de los cuales la fracción II y III son indispensables.

Art. 124.- Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurren los requisitos siguientes:

¹⁴ BAZDRECH, Luis. El juicio de amparo: curso de amparo, México, Trillas, 1990 pag.334 - 351

I.- Que la solicite el agraviado; Debe ser por escrito.

II.- Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

El interés social y el orden público queda a criterio del juzgador.

Continuación del art. 124. Se considerará, entre otros casos, que si se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando, de concederse la suspensión se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes; se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos, o el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario; se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenen al individuo o degeneren la raza; o se permita el incumplimiento de las órdenes militares;

Otros casos: se refiere a los que queden a criterio del juzgador. Ej. Amparo contra el pago de un impuesto establecido por una ley, algunos jueces niegan la suspensión por contravenir con el interés social ya que consideran que el pago de impuestos es un beneficio para la sociedad, y en cambio otros jueces la otorgan.

En estos supuestos se debe negar la suspensión,

III.- Que sean de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

El juez de Distrito, al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio.

GARANTÍA EN LA SUSPENSIÓN

Cuando con la suspensión pueda haber una probable afectación a un tercero se debe otorgar una garantía. Cuando se presenta daño a un tercero pero si no hay tercero no hay garantía ¹⁵

Base para cuantificarla:

- Si el asunto es cuantificable en dinero;
- Si no es cuantificable la fija el juez a su criterio.

¹⁵ CASTRO y Castro Juventino V. Garantías y amparo, 11ª ed., México, Porrúa, 2000 pag. 62- 77

Art. 125.- En los casos en que es procedente la suspensión pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero, se concederá si el quejoso otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaron si no obtiene sentencia favorable en el juicio de amparo.

Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero perjudicando que no sean estimables en dinero, la autoridad que conozca del amparo fijará discrecionalmente el importe de la garantía.

CONTRAGARANTÍA

La contragarantía se otorga para que ejecute el acto, no todos los asuntos admiten contragarantía, hay casos que no se puede fijar por ejemplo si se acaba la materia del acto.

Art. 127.- No se admitirá la contrafianza cuando de ejecutarse el acto reclamado quede sin materia el amparo, ni en el caso del párrafo segundo del artículo 125 de esta ley.

El que quiera que le autoricen una contragarantía tiene que pagar lo que pago el quejoso y además todos los gastos art. 126 fracciones I a la IV.

Ej. Hay un juicio y el demandado promueve un amparo por un determinado acto para que no se ejecute el acto y solicita suspensión este le traerá como consecuencia un daño o perjuicio al actor, éste podrá promover o solicitar la contragarantía para que si se ejecute el acto.

Art. 126.- La suspensión otorgada conforme al artículo anterior, quedará sin efecto si el tercero da, a su vez, caución bastante para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al quejoso, en el caso de que se le conceda el amparo.

Para que surta efectos la caución que ofrezca el tercero, conforme al párrafo anterior, deberá cubrir previamente el costo de la que hubiese otorgado al quejoso. Este costo comprenderá:

I.- Los gastos o primas pagados, conforme a la ley, a la empresa afianzadora legalmente autorizada que haya otorgado la garantía;

II.- El importe de las estampillas causadas en certificados de libertad de gravámenes y de valor fiscal de la propiedad cuando hayan sido expresamente recabados para el caso, con los que un fiador particular haya justificado su solvencia, más la retribución dada al mismo, que no excederá, en ningún caso, del cincuenta por ciento de lo que cobraría una empresa de fianzas legalmente autorizada;

III.- Los gastos legales de la escritura respectiva y su registro, así como los de la cancelación y su registro, cuando el quejoso hubiere otorgado garantía hipotecaria;

IV.- Los gastos legales que acredite el quejoso haber hecho para constituir el depósito.

La contragarantía se otorga para que ejecute el acto, no todos los asuntos admiten contragarantía, hay casos que no se puede fijar por ejemplo si se acaba la materia del acto [16].

GARANTÍA QUE SE FIJA EN MATERIA PENAL

Siempre que en materia penal una persona solicite amparo porque ya esta en la cárcel o porque ya esta la orden de aprehensión, se pide la suspensión y siempre el juez te fija garantía.

Art. 124 bis.- Para la procedencia de la suspensión contra actos derivados de un procedimiento penal que afecten la libertad personal, el juez de amparo deberá exigir al quejoso que exhiba garantía, sin perjuicio de las medidas de aseguramiento que estime convenientes.

Puntos que se deben considerar en la solicitud de garantía.

El juez de amparo fijará el monto de la garantía, tomando en cuenta los elementos siguientes:

I. La naturaleza, modalidades y características del delito que se impute al quejoso;

II. La situación económica del quejoso, y

III. La posibilidad de que el quejoso se sustraiga a la acción de la justicia.

Nota. En materia penal no se toma en cuenta para fijar la garantía la existencia del tercero perjudicado porque no hay, pero si se fija garantía en razón de que obliga o exige la ley.

El juez tendrá que fijar la fianza y en estos casos los asuntos no son cuantificables, ni puede ser a su prudente albedrío sino que tendrá que atender a lo señalado en el artículo 124 Bis. Fracciones I, II, III.[17].

Como se hace efectiva la garantía.

- La suspensión ya esta otorgada, ya la concedió el juez pero la condiciona a que se fije garantía para que surta efectos.
- Si no se deposita la garantía la consecuencia es que se ejecuta el acto y la consecuencia será que se sobresea el amparo.

¹⁶ Ley de amparo

¹⁷ Ídem

- Si no se deposita la garantía deja de surtir efectos la misma porque se consume el acto (se ejecuta) y trae como consecuencia el sobreseimiento del amparo.
- La fija la autoridad ante la que se promueve el amparo ej. Juez de distrito, magistrado de Tribunal Unitario de Circuito, superior jerárquico de la autoridad responsable, autoridad auxiliar (juez de primera instancia).

Art. 128.- El juez de Distrito fijará el monto de la garantía y contragarantía a que se refieren los artículos anteriores.

Ej. El demandado promueve el amparo solicita suspensión y le fijan la garantía, pero pierde el amparo, se va a revisión y queda firme la resolución, el actor puede solicitar el pago de daños y perjuicios por la Vía incidental dentro de los 6 meses siguientes, si no se promueve la parte que la fija podrá solicitar que se le devuelva.

Art. 129.- Cuando se trate de hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contragarantías que se otorguen con motivo de la suspensión, se tramitará ante la autoridad que conozca de ella un incidente, en los términos prevenidos por el Código Federal de Procedimientos Civiles. Este incidente deberá promoverse dentro de los seis meses siguientes al día en que se notifique a las partes la ejecutoria de amparo; en la inteligencia de que, de no presentarse la reclamación dentro de ese término, se procederá a la devolución o cancelación, en su caso, de la garantía o contragarantía, sin perjuicio de que pueda exigirse dicha responsabilidad ante las autoridades del orden común.

2.3.2 AUTO QUE SE DICTA A LA SOLICITUD DE LA SUSPENSIÓN

Requisitos de contenido:

- 1.- Orden de que se habrá cuadernillo incidental por duplicado.
- 2.- Se solicitará informe previo.
- 3.- Se fija fecha y hora para la audiencia incidental.
- 4.- Se ejecuta la suspensión provisional en su caso.

1. Orden de que se habrá cuadernillo incidental por duplicado

Cuando es suspensión de oficio se lleva en el incidente principal.

Cuando es a petición de parte se ordena abrir incidente por duplicado "cuadernillo" este se lleva a parte.

Va a llevar el mismo número, pero se llevan en forma independiente. Ej. "cuadernillo incidental número 404/06" y tengo que manifestar lo anterior para que me lo manden al cuadernillo y no al expediente principal porque tienen el mismo número, debe hacerse la diferencia.

Las pruebas que expongo en el expediente principal no sirven en el cuadernillo, tengo que acompañar pruebas también en el cuadernillo.

Se lleva por duplicado porque si hay un recurso en contra de este se llevarán uno de ellos, y por esto se acompañan 2 copias de la demanda para el incidente de suspensión.^[18]

2. Se solicitará informe previo

El informe previo se va a solicitar para que se rinda dentro de las 24 horas y el término correrá desde el momento en que se emplaza.

Es previo porque es para la suspensión y en todas las materias (supuestos) se debe de rendir en 24 horas.

En la suspensión los términos se cuentan de momento a momento, en el informe justificado se cuentan por días.

Art. 131.- Promovida la suspensión conforme al artículo 124 de esta ley, el juez de Distrito pedirá informe previo a la autoridad responsable, quien deberá rendirlo dentro de veinticuatro horas. Transcurrido dicho término, con informe o sin él, se celebrará la audiencia dentro de setenta y dos horas, excepto el caso previsto en el artículo 133, en la fecha y hora que se hayan señalado en el auto inicial, en la que el juez podrá recibir únicamente las pruebas documental o de inspección ocular que ofrezcan la partes, las que se recibirán desde luego; y oyendo los alegatos del quejoso, del tercero perjudicado, si lo hubiera, y del Ministerio Público, el juez resolverá en la misma audiencia, concediendo o negando la suspensión o lo que fuere procedente con arreglo al artículo 134 de esta ley. Cuando se trate de alguno de los actos a que se refiere el artículo 17 de esta ley, podrá también el quejoso ofrecer prueba testimonial. No son aplicables al incidente de suspensión las disposiciones relativas a la admisión de pruebas en la audiencia constitucional; no podrá exigirse al quejoso la proposición de la prueba testimonial, en el caso, a que se refiere el párrafo anterior.

2.3.3 Contenido del informe previo

- Si es cierto o no el acto reclamado.
- En su caso la cuantía (del asunto que lo haya motivado, asuntos que sean cuantificables, y doy a conocer la cuantía del acto reclamado).
- Y en el caso que se quiera la improcedencia de la suspensión.

¹⁸ BURGOA Orihuela, Ignacio. Diccionario de derecho constitucional, garantía y amparo, 6ª ed., México, Porrúa, 2000 pag. 228- 232

En casos urgentes se puede solicitar que se rinda por vía telegráfica.

Casos urgentes: son los supuestos del art. 17 L.A. y 22 Constitucional

El quejoso debe asegurar los gastos de la comunicación telegráfica.

Consecuencias de la falta de informe previo.

1.- Se presume cierto el acto reclamado para efectos de la suspensión.

2.- Corrección disciplinaria.

Art. 132.- El informe previo se concretará a expresar si son o no ciertos los hechos que se atribuyen a la autoridad que lo rinde, y que determinen la existencia del acto que de ella se reclama, y, en su caso, la cuantía del asunto que lo haya motivado; pudiendo agregarse las razones que se estimen pertinentes sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión.

En casos urgentes el juez de Distrito podrá ordenar a la autoridad responsable que rinda el informe de que se trata, por la vía telegráfica. En todo caso lo hará, si el quejoso asegura los gastos de la comunicación telegráfica correspondiente.

La falta de informes establece la presunción de ser cierto el acto que se estima violatorio de garantías, para el solo efecto de la suspensión; hace además incurrir a la autoridad responsable en una corrección disciplinaria, que le será impuesta por el mismo juez de Distrito en la forma que prevengan las leyes para la imposición de esta clase de correcciones.

que corresponda a las autoridades foráneas; pudiendo modificarse o revocarse la resolución dictada en la primera audiencia en vista de los nuevos informes.

2.3.4 Se fija fecha y hora para la audiencia incidental.

La audiencia incidental tiene que ser dentro de las 72 horas siguientes a la presentación de la demanda.

Ej. La presento el día 4 la fecha se debe señalar dentro del 5, 6, 7.

Se compone de las siguientes etapas:

1.- Probatoria

2.- Alegatos

3.- Resolución

Probatoria

Se compone de tres etapas: ofrecimiento, admisión y desahogo.

Ofrecimiento.- Se pueden ofrecer tres pruebas en el incidente:

- Documental
- La inspección ocular
- La testimonial solamente en supuestos del art. 17 de la L.A.

Nota. No aplican las reglas que se dijeron para el ofrecimiento de pruebas en la audiencia constitucional. La prueba idónea es la documental.

Alegatos

No rigen las reglas de la audiencia constitucional. No existen reglas pero si existe la posibilidad de rendirlos. No hay obligación de pronunciarse (rendirlos) de los alegatos.

Resolución

- Conceder la suspensión definitiva
- Que se niegue la suspensión definitiva
- Que se decrete sin materia (art. 134 L.A.) y en consecuencia el amparo se va a sobreseer.

Art. 134.- Cuando al celebrarse la audiencia a que se refieren los artículos 131 y 133 de esta ley, apareciere debidamente probado que ya se resolvió sobre la suspensión definitiva en otro juicio de amparo promovido por el mismo quejoso o por otra persona, en su nombre o representación, ante otro juez de Distrito, contra el mismo acto reclamado y contra las propias autoridades, se declarará sin materia el incidente de suspensión, y se impondrá a dicho quejoso, a su representante o a ambos, una multa de treinta a ciento ochenta días de salario.

Art. 131.- Promovida la suspensión conforme al artículo 124 de esta ley, el juez de Distrito pedirá informe previo a la autoridad responsable, quien deberá rendirlo dentro de veinticuatro horas. Transcurrido dicho término, con informe o sin él, se celebrará la audiencia dentro de setenta y dos horas, excepto el caso previsto en el artículo 133, en la fecha y hora que se hayan señalado en el auto inicial, en la que el juez podrá recibir únicamente las pruebas documental o de inspección ocular que ofrezcan la partes, las que se recibirán desde luego; y oyendo los alegatos del quejoso, del tercero perjudicado, si lo hubiera, y del Ministerio Público, el juez resolverá en la misma audiencia, concediendo o negando la suspensión o lo que fuere procedente con arreglo al artículo 134 de esta ley. Cuando se trate de alguno de los actos a que se refiere el artículo 17 de esta ley, podrá también el quejoso ofrecer prueba testimonial.

No son aplicables al incidente de suspensión las disposiciones relativas a la admisión de pruebas en la audiencia constitucional; no podrá exigirse al quejoso la proposición de la prueba testimonial, en el caso, a que se refiere el párrafo anterior.

Art. 133.- Cuando alguna o algunas de las autoridades responsables funcionen fuera del lugar de la residencia del juez de Distrito, y no sea posible que rindan su informe previo con la debida oportunidad, por no haberse hecho uso de la vía telegráfica, se celebrará la audiencia respecto del acto reclamado de las autoridades residentes en el lugar, a reserva de celebrar la que corresponda a las autoridades foráneas; pudiendo modificarse o revocarse la resolución dictada en la primera audiencia en vista de los nuevos informes.

4. Se ejecuta la suspensión provisional en su caso.

Existen dos tipos de suspensión la provisional y la definitiva.

Provisional: surge en el auto que se pronuncia respecto de la solicitud de la suspensión siempre y cuando presumas el interés jurídico y dura hasta que se resuelve el incidente.

La condicionante para la concesión de la suspensión provisional es la presunción del interés jurídico del solicitante como mínimo y si no se cumple me la van a negar.

Definitiva: surge cuando te la conceden en la resolución del incidente de suspensión y tiene vigencia hasta que la sentencia de amparo cause ejecutoria.

Si se tiene que acreditar el interés jurídico, se puede acreditar desde la provisional pero basta con que lo presumas para que autoricen la suspensión provisional.

Nota. Aunque se la suspensión definitiva es susceptible de ser modificada o revocada por hechos supervenientes, es decir me la pueden quitar, en atención al art. 140 L.A.

Se presenta la demanda y tienen 24 horas para dictar auto que la admite y hay me entero si dan la suspensión.^[19]

¹⁹ GÓNGORA Pimentel, Genaro David. Introducción al estudio del juicio de amparo, 8ª ed., México, Porrúa, 2001 pag, 193- 202

2.3.5 EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN

2.3.6

ASPECTOS PARTICULARES EN MATERIA PENAL

Artículo 124 Bis, (procedencia) 130, 136, 137 y 138.

Art. 130.- En los casos en que proceda la suspensión conforme al artículo 124 de esta ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso, el juez de Distrito, con la sola presentación de la demanda de amparo, podrá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, o bien las que fueren procedentes para el aseguramiento del quejoso, si se tratare de la garantía de la libertad personal. En este último caso la suspensión provisional surtirá los efectos de que el quejoso quede a disposición de la autoridad que la haya concedido, bajo la responsabilidad de la autoridad ejecutora y sin perjuicio de que pueda ser puesto en libertad caucional, si procediere, bajo la más estricta responsabilidad del juez de Distrito, quien tomará, además, en todo caso, las medidas de aseguramiento que estime pertinentes. El juez de Distrito siempre concederá la suspensión provisional cuando se trate de la restricción de la libertad personal fuera de procedimiento judicial, tomando las medidas a que alude el párrafo anterior.

Art. 136. Efectos de la suspensión en materia penal.

En materia penal la suspensión no tiene efectos restitutorios, tiene otros efectos.

Cuando ya me aprehendieron:

1.-La persona queda sujeto al juez penal, es decir a su disposición.

La suspensión no trae consigo que dejen a la persona libre y menos si el delito no trae libertad bajo caución. En este caso la suspensión ocasiona que el juez penal no pueda cambiar a la persona del cerezo, ya que queda bajo su autoridad.

La caución se deposita ante el juez de la causa.

*¿quién fija la fianza el juez de distrito o el juez de la causa?

Cuando no me han aprehendido el efecto es que no me detengan.

La suspensión en materia penal esta condicionada:

- ✓ A que se fije la caución
- ✓ Que presente al quejoso dentro de los 3 días siguientes.

*El quejoso comparece, le toman su declaración preparatoria, empieza a correr el término constitucional, se resuelve la situación jurídica ya que se dicte el auto de soltura o el auto de sujeción a proceso.

*Auto de soltura se sobresee el amparo.

*Auto de sujeción a proceso también se sobresee por el cambio de situación jurídica.

*Si no presento al quejoso no surte efectos la suspensión pero el amparo sí, en el caso de que se vaya a ganar el amparo; para que no se sobresee el amparo pudo no presentar al quejoso que se sustraiga.

Art. 136.- Si el acto reclamado afecta la libertad personal, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del juez de Distrito únicamente en cuanto a ella se refiera, quedando a disposición de la autoridad que deba juzgarlo, cuando el acto emane de un procedimiento del orden penal por lo que hace a la continuación de éste. Cuando el acto reclamado consista en la detención del quejoso efectuada por autoridades administrativas distintas del Ministerio Público como probable responsable de algún delito, la suspensión se concederá, si procediere, sin perjuicio de que sin dilación sea puesto a disposición del Ministerio Público, para que éste determine su libertad o su retención dentro del plazo y en los términos que el párrafo séptimo del artículo 16 constitucional lo permite, o su consignación. De consistir el acto reclamado en detención del quejoso efectuada por el Ministerio Público, la suspensión se concederá y desde luego se pondrá en inmediata libertad, si del informe previo que rinda la autoridad responsable no se acreditan con las constancias de la averiguación previa la flagrancia o la urgencia, o bien si dicho informe no se rinde en el término de veinticuatro horas. De existir flagrancia o urgencia se prevendrá al Ministerio Público para que el quejoso, sea puesto en libertad o se le consigne dentro del término de cuarenta y ocho horas o de noventa y seis horas según sea el caso, a partir de su detención. Si se concediere la suspensión en los casos de órdenes de aprehensión, detención o retención, el juez de Distrito dictará las medidas que estime necesarias para el aseguramiento del quejoso, a efecto de que pueda ser devuelto a la autoridad responsable en caso de no concedérsele el amparo. Cuando la orden de aprehensión, detención o retención, se refiera a delito que conforme a la ley no permita la libertad provisional bajo caución, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del juez de Distrito en el lugar en que éste señale, únicamente en lo que se refiera a su libertad personal, quedando a disposición de la autoridad a la que corresponda conocer del procedimiento penal para los efectos de su continuación. Cuando el acto reclamado consista en la detención del quejoso por orden de autoridades administrativas distintas del Ministerio Público, podrá ser puesto en libertad provisional mediante las medidas de aseguramiento y para los efectos que expresa el párrafo anterior.

En los casos en que la afectación de la libertad personal del quejoso provenga de mandamiento de autoridad judicial del orden penal o del Ministerio Público, o de auto de prisión preventiva, el juez dictará las medidas adecuadas para

garantizar la seguridad del quejoso y éste podrá ser puesto en libertad bajo caución conforme a la fracción I del artículo 20 constitucional y a las leyes federales o locales aplicables al caso, siempre y cuando el juez o tribunal que conozca de la causa respectiva no se haya pronunciado en ésta sobre la libertad provisional de esa persona, por no habersele solicitado. La libertad bajo caución podrá ser revocada cuando incumpla en forma grave con cualquiera de las obligaciones que en términos de ley se deriven a su cargo en razón del juicio de amparo o del procedimiento penal respectivo. Las partes podrán objetar en cualquier tiempo el contenido del informe previo. En los casos previstos en el artículo 204 de esta ley, se considerará hecho superveniente la demostración de la falsedad u omisión de datos en el contenido del informe y el juez podrá modificar o revocar la interlocutoria en que hubiese concedido o negado la suspensión; además, dará vista al Ministerio Público Federal para los efectos del precepto legal citado.

Art. 137.- Cuando haya temor fundado de que la autoridad responsable trate de burlar las órdenes de libertad del quejoso, o de ocultarlo, trasladándolo a otro lugar, el juez de Distrito podrá hacerlo comparecer a su presencia para hacer cumplir dichas órdenes.

Art. 138.- En los casos en que la suspensión sea procedente, se concederá en forma tal que no impida la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado, hasta dictarse resolución firme en él; a no ser que la continuación de dicho procedimiento deje irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso.^[20]

MATERIA FISCAL (ADMINISTRATIVA)

Ej. Se promueve el amparo contra el cobro de contribuciones (materia fiscal).

Podrá concederse discrecionalmente: quiere decir que puede o no concederse la suspensión.

Requisito para que surta efectos: previo depósito de la cantidad que se cobra ante la Tesorería de la Federación o la de la entidad federativa o municipio que corresponda.

Se exceptúa del requisito cuando:

1.- Cuando se trate del cobro de sumas que excedan de la posibilidad del quejoso, según apreciación del juez; (Sumas excesivas)

²⁰ CARRANCÁ Bourget, Víctor A. Teoría del amparo y su aplicación en materia penal, 2ª ed., México, Porrúa, 2000 pag. 114- 123

2.- O cuando previamente se haya constituido la garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora; (Ya fije la garantía aunque no la haya pagado se tienen 5 días para pagar o depositar la fianza).

3.- O cuando se trate de persona distinta del causante obligado directamente al pago; (Cuando se trata de un 3º extraño).

Artículo 135.- Cuando el amparo se pida contra el cobro de contribuciones, podrá concederse discrecionalmente la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos previo depósito de la cantidad que se cobra ante la Tesorería de la Federación o la de la entidad federativa o municipio que corresponda.

El depósito no se exigirá cuando se trate del cobro de sumas que excedan de la posibilidad del quejoso, según apreciación del juez, o cuando previamente se haya constituido la garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora, o cuando se trate de persona distinta del causante obligado directamente al pago; en este último caso, se asegurará el interés fiscal por cualquiera de los medios de garantía permitidos por las leyes fiscales aplicables.

OTRAS MATERIAS

Artículos 130, 134, 139.

En las demás materias son 5 días formales para que se otorgue la garantía y se otorgue la suspensión, en caso de que se ocasione daño a tercero.

Si no voy y otorgo la garantía no me la modifican, ni revocan solo me la condicionan para que surta efectos. Puedo ir a otorgarla hasta o mientras la autoridad no ejecute el acto.

Consecuencia de no otorgarla: queda supeditada a que la autoridad ejecute el acto pero yo todavía puedo cumplir y darla en cualquier tiempo siempre que no se haya ejecutado el acto.

Art. 130.- En los casos en que proceda la suspensión conforme al artículo 124 de esta ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso, el juez de Distrito, con la sola presentación de la demanda de amparo, podrá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, o bien las que fueren procedentes para el aseguramiento del quejoso, si se tratare de la garantía de la libertad personal. En este último caso la suspensión provisional surtirá los efectos de que el quejoso quede a disposición de la autoridad que la haya concedido, bajo la responsabilidad de la autoridad ejecutora y sin perjuicio de que pueda ser puesto en libertad caucional, si procediere, bajo la más estricta responsabilidad del juez de Distrito, quien

tomará, además, en todo caso, las medidas de aseguramiento que estime pertinentes. El juez de Distrito siempre concederá la suspensión provisional cuando se trate de la restricción de la libertad personal fuera de procedimiento judicial, tomando las medidas a que alude el párrafo anterior.

Art. 134.- Cuando al celebrarse la audiencia a que se refieren los artículos 131 y 133 de esta ley, apareciere debidamente probado que ya se resolvió sobre la suspensión definitiva en otro juicio de amparo promovido por el mismo quejoso o por otra persona, en su nombre o representación, ante otro juez de Distrito, contra el mismo acto reclamado y contra las propias autoridades, se declarará sin materia el incidente de suspensión, y se impondrá a dicho quejoso, a su representante o a ambos, una multa de treinta a ciento ochenta días de salario.

Artículo 139.- El auto en que un juez de Distrito conceda la suspensión surtirá sus efectos desde luego, aunque se interponga el recurso de revisión; pero dejará de surtirlos si el agraviado no llena, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación, los requisitos que se le hayan exigido para suspender el acto reclamado. El auto en que se niegue la suspensión definitiva deja expedita la jurisdicción de la autoridad responsable para la ejecución del acto reclamado, aun cuando se interponga el recurso de revisión; pero si el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del recurso revocare la resolución y concediere la suspensión, los efectos de ésta se retrotraerán a la fecha en que fue notificada la suspensión provisional, o lo resuelto respecto a la definitiva, siempre que la naturaleza del acto lo permita.²¹

Artículos 76 al 81 de la ley de amparo.

Es el acto jurisdiccional por medio del cual el Juez resuelve las cuestiones principales materia del juicio o las incidentales que haya surgido durante el proceso.

El artículo 76 de la ley de amparo contiene la fórmula otero del principio de relatividad de las sentencias de amparo, que solo aprovechan a quienes interpusieron la demanda y no a personas ajenas al juicio.

De igual forma en el artículo 76 bis se refiere a la suplencia de la queja en la sentencias de amparo, debiéndose respetar el principio de la congruencia que deben respetar las sentencias de amparo respecto a lo planteado en la litis.

El artículo 77 de la ley de amparo, establece los requisitos de las sentencias de amparo, señalando: la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados y apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; los fundamentos legales para sobreseer, para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado; los puntos resolutivos con que deba terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto por los que sobreseer, conceda o niegue el amparo.

²¹ Ley de amparo

En la sentencias de amparo el acto reclamado se apreciará tal como y como aparezca probado por la autoridad responsable, porque sería ilógico que una sentencia declarara que un acto de autoridad es inconstitucional porque no tomo en cuenta una probanza que jamás apreció.

La sentencias de amparo solo pueden resolver controversias sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto que se reclama, y nunca sobre cuestiones cuya decisión compete a los tribunales del fuero común. [22]

2.7 ELEMENTOS A CONSIDERAR EN LA SENTENCIA DEFINITIVA DE AMPARO (sobreseimiento).

IMPROCEDENCIA.- carece de existencia lógico-jurídico; y de procedente cuando legalmente se manifieste que existe, por reunir y conjugar en si los elementos esenciales previstos por la constitución.

INOPERANCIA.- El quejoso no combate la parte sustancial de la tesis sustentada en la sentencia ocurrida.

INATENDIBILIDAD.- Aunque en el cuaderno de amparo existía un escrito en el que el quejoso se desistía de su demanda de garantías, si el a quo no lo tomo en cuenta al dictar la sentencia en que le concedió la protección de la Justicia Federal, el agravio que al respecto se formule ante el tribunal revisor resulta anatendible, por no haber sido ratificado el desistimiento, atento a lo dispuesto por el artículo 30, fracción III, de la Ley de la Materia.

INEFICACIA.- Es ineficaz un agravio cuando las consideraciones expresadas en el no hacen depender la inaplicabilidad de una ejecutoria en que se baso la sentencia recurrida del hecho de que las circunstancias hubiesen variado con la vigencia de la nueva Ley, sino exclusivamente, de el criterio sustentado en dicha ejecutoria es erróneo y contrario a las disposiciones contenidas en la Ley derogada, cuestiones estas que no viene al caso plantear ahora por no estar sujeta a análisis la validez y corrección de lo establecido en la referida ejecutoria.

INSUFICIENCIA.- Si un agravio es justificado en cuanto asevera que resulta indebida la aplicación que el inferior hizo de un artículo de la Ley porque tal artículo fue derogado por otro de una nueva Ley, dicho agravio es, sin embargo, INSUFICIENTE para conducir a la revocación de la sentencia recurrida, cuando el sentido de dicha sentencia no descansa en la indicada aplicación, y esta es realizada solo como una razón adicional para justificar la concesión del amparo. Es decir, aun invalidando la consideración relativa al mencionado artículo que hizo el Juez a quo quedan en pie las demás consideraciones por el expresadas, que bastan para sustentar la sentencia. [23]

²² El juicio de amparo directo, 2ª ed., México, Porrúa, 2000 pag. 98- 139

²³ GUDIÑO Pelayo, José de Jesús. Introducción al amparo mexicano, 3ª ed., México, Noriega-ITESO, 2000 pag. 74- 90

2.8 DE LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA

En los términos de la fracción XVI del artículo 107 constitucional, si concedido el amparo, la autoridad responsable insistiera en la repetición del acto, o tratara de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el juez de Distrito que corresponda.

2.9 Por su parte el artículo 113 de la Ley de Amparo, ordena que no se archive ningún juicio de amparo, sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional, o apareciera que ya no hay materia para la ejecución; y la propia disposición encomienda al Ministerio Público cuidar del exacto cumplimiento de lo anteriormente dispuesto.

Los artículos del 104 al 113 de la Ley de Amparo, se refieren precisamente al procedimiento que debe seguirse para la eficaz ejecución de las sentencias estimatorias, dictadas dentro de un juicio de amparo.

Tesis 240. EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. EXCESO O DEFECTO.- La forma correcta de ejecutar un fallo constitucional que protege, es dictar nueva sentencia que se ajuste a los términos de ejecutoria de amparo, ciñéndose al tenor exacto de ese fallo. Hay exceso de ejecución cuando la autoridad responsable va más allá del alcance de la ejecutoria que concede la protección federal y afecta actos jurídicos de los que no se ocupó el fallo constitucional, ni están vinculados al efecto restitutorio del amparo concedido. Hay defecto de ejecución cuando la autoridad responsable omite el estudio y resolución de alguna de las cuestiones que le ordeno resolver la ejecutoria que concedió el amparo, conforme a los términos y fundamentos legales de la propia ejecutoria con la que está vinculada, y tanto cuando hay exceso como defecto, procede la queja y no un nuevo amparo [24].

²⁴ SÁNCHEZ Martínez, Francisco. Formulario del juicio de amparo y jurisprudencia, 8ª ed., México, Cárdenas Editor, 2000

CONCLUSIONES

El juicio de amparo es un medio protector de las garantías individuales establecidas en la Constitución Federal de nuestro país, en los artículos 103 y 107 y que contamos con los mejores juristas en la materia, este tiene por objeto resolver conflictos que se susciten por leyes o actos de la autoridad que violen garantías individuales; por leyes o actos de la autoridad federal que dañen la soberanía de los Estados o del Distrito Federal; o por las leyes o actos de estos últimos que invadan la esfera de competencia federal.

Existiendo principios que rigen el amparo tales como:

Principio de instancia de parte. El juicio sólo puede iniciarse una vez que la parte agraviada lo solicite, es decir, no procede de oficio.

Principio de existencia de un agravio personal y directo. Debe existir necesariamente un menoscabo u ofensa que afecte específicamente al agraviado. Esta afectación debe haberse ya producido, o estar en ejecución, o bien, debe ser de realización inminente.

Principio de definitividad. Antes de acudir al amparo es necesario agotar todos los medios de defensa que para el caso concreto prevean las leyes, tales como la apelación en materia civil o penal, el juicio de nulidad en materia fiscal sin embargo hay algunas excepciones a este principio, entre las cuales sobresalen cuando el acto reclamado importe peligro de privación de la vida o se restrinja la libertad del quejoso.

Principio de prosecución judicial del amparo. Significa que es necesario sujetarse a los procedimientos y formas establecidos por la Ley de Amparo.

Principio de relatividad de las sentencias de amparo. Se refiere a que la sentencia que concede el amparo sólo beneficia a la persona que lo promovió, pero no a la generalidad de la población.

Principio de estricto derecho. El juzgador debe limitarse a resolver sobre la constitucionalidad de los actos reclamados, hechos valer en la demanda.

Existen algunas excepciones a este principio, entre ellas, cuando se trate de las materias penal, laboral o agraria, casos en los que puede operar la suplencia de algunas diferencias de la demanda.

BIBLIOGRAFIA

BURGOA Orihuela, Ignacio. El juicio de amparo, 38ª ed., México, Porrúa, 2001.

GÓNGORA Pimentel, Genaro David. Introducción al estudio del juicio de amparo, 8ª ed., México, Porrúa, 2001.

GONZÁLEZ Cosío, Arturo. El juicio de amparo, 6ª ed., México, Porrúa, 2001.

GUDIÑO Pelayo, José de Jesús. Introducción al amparo mexicano, 3ª ed., México, Noriega-ITESO, 2000..

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, INSTITUTO DE ESPECIALIZACIÓN JUDICIAL. Manual de Juicio de Amparo, 2ª ed., México, Themis, 2000.

BIBLIOGRAFÍA COMPLEMENTARIA

ARELLANO García, Carlos. El juicio de amparo, 6ª ed., México, Porrúa, 2000.

Práctica forense del juicio de amparo, 14ª ed., México, Porrúa, 2001.

BAZDRECH, Luis. El juicio de amparo: curso de amparo, México, Trillas, 1990.

BURGOA Orihuela, Ignacio. Diccionario de derecho constitucional, garantía y amparo, 6ª ed., México, Porrúa, 2000.

CASTRO y Castro Juventino V. Garantías y amparo, 11ª ed., México, Porrúa, 2000.

CARRANCÁ Bourget, Víctor A. Teoría del amparo y su aplicación en materia penal, 2ª ed., México, Porrúa, 2000.

ESPINOZA Barragán, Manuel B. Juicio de amparo, 1ª ed., México, Oxford University Press, 2000

ESQUINCA Muñoa, César. El juicio de amparo indirecto en materia de trabajo, 4ª ed., México, Porrúa, 2000.

El juicio de amparo directo en materia de trabajo, 2ª ed., México, Porrúa, 2000.

FIX Zamudio, Héctor. Ensayos sobre el derecho de amparo, 2ª ed., México, Porrúa, 1999.

NORIEGA Cantú, Alfonso. Lecciones de amparo, 6ª ed., México, Porrúa, 2000.

SÁNCHEZ Martínez, Francisco. Formulario del juicio de amparo y jurisprudencia, 8ª ed., México, Cárdenas Editor, 2000.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Manual para lograr el eficaz cumplimiento de las sentencias de amparo, México, SCJN, 1999.